

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La curadora ad litem de los demandados, contestó la demanda, sin proponer excepciones la cual se agregará a los autos para que obre y conste, y se fijaran los respectivos gastos. Encontrándose pendiente que la Superintendencia de Notariado y Registro, de respuesta al requerimiento del juzgado, se continuará con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de inspección y seguir con el trámite establecido en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la curadora ad litem de los demandados.
2. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$300.000.
3. SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 9 de julio del año que avanza, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto del presente litigio, de conformidad con lo reglado en el artículo 375 de la ley 1562 del 2012.
4. SEÑALAR la hora de las 10:30 a.m. del día 9 de julio del año que avanza, a fin de que tenga lugar audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.
5. Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que se presenten al Despacho 15 minutos antes de la hora establecida de la diligencia con el fin de desplazarse a la sala de audiencias que sea asignada, advirtiéndoles desde ya que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.
6. CÍTESE a las partes para los efectos establecidos en el artículo 372 ibídem.
7. Cabe advertir a las partes, que se llevará a cabo las pruebas solicitadas como:

TENER COMO PRUEBAS DEL ACTOR:

- Documentales: presentadas con la demanda, los cuales serán apreciados en su oportunidad.
- Testimonio: Recaudar el testimonio de los siguientes señores:

- María Ángela Vargas Manzano
 - Gloria Amparo Vargas Becerra
 - Raúl Vargas Manzano
- Oficio: Se solicita se oficie a la señora DORA FRANCO en calidad de Administradora del Conjunto Residencial Santa Ana del Limonar, para obtener información de quien ocupa actualmente el inmueble objeto de la demanda, quien realiza los pagos por concepto de administración y demás requerimientos, misma que habrá de negarse toda vez que no se ha dado cumplimiento al inciso segundo del artículo 173 del C.G.P¹.

PRUEBAS DE LA PARTE PASIVA:

- Representada por Curador Ad Lite designado, no solicitó pruebas.

De igual manera se le advierte a las partes las consecuencias por la inasistencia a la misma, establecidas en el inciso 1º, y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., que resaltan:

- *“...la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*
- *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”*

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

NOTIFIQUESE

{Firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en
Estado No.53 fijado hoy **17-04-2024**
En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

¹ “Artículo 173 C.G.P. “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...” (Subrayas fuera del texto original)

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e1019e9416934e3b78a4467de0a3806dc4773b2012dd0ff5a67824ad2728fb**

Documento generado en 16/04/2024 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>